

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 28 de diciembre de 2016.

DIRECTORIO

VISTO: la propuesta transaccional formulada por Mónica Rosa Mariana García Arocena, Mónica María, Verónica, Armando Carlos, Agustín y Sebastián Braun y la compañía Anush Equities S.A. referida al juicio tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno en autos caratulados "Banco Central del Uruguay c/ Sucesores de Armando Braum y Otros. Daños y perjuicios", IUE 2-2033/2006.

RESULTANDO: I) que en las actuaciones judiciales mencionadas en el Visto, los sucesores de Armando Braun fueron demandados por el Banco Central del Uruguay, en virtud de la calidad que detentaba el causante, en tanto miembro del personal superior del ex Banco Comercial S.A., todo ello en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y en beneficio del Banco Comercial S.A. (en liquidación), habiéndose además, deducido acción de inoponibilidad de la personería jurídica de Anush Equities S.A.;

II) que como medida cautelar vinculada al proceso judicial referido en el Visto, el Banco Central del Uruguay, en el expediente "Banco Central del Uruguay c/ Rohm, Carlos y otros – Medidas Cautelares" IUE 25-46/2002, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno, trabó embargo específico respecto al inmueble padrón individual 170/1101 – Edificio Il Campanille, sito en la localidad de Punta del Este, Departamento de Maldonado, que registralmente se encuentra a nombre de la sociedad Anush Equities S.A., pero respecto del cual existían elementos probatorios que llevaban a concluir que era propiedad de Armando Braun;

III) que de acuerdo con la tasación efectuada, el valor del inmueble referido anteriormente asciende a la suma U\$S 350.000 (dólares estadounidenses trescientos cincuenta mil);

IV) que la propuesta transaccional referida en el Visto consiste en el pago de la suma de U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) al contado y como contrapartida, el desistimiento por parte del Banco Central del Uruguay de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas, referidas en el Resultado II).

CONSIDERANDO: I) que la medida cautelar existente sobre el inmueble señalado no habilita la ejecución inmediata del mismo a solicitud del Banco Central del Uruguay, en tanto la misma es de naturaleza cautelar, por lo que la certeza definitiva del derecho en que se funda deberá provenir de sentencia a dictarse en el juicio referido en el Visto y

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

el Resultando I), iniciado en ejercicio de la legitimación conferida por lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982;

II) que en tanto el bien inmueble embargado se encuentra registralmente a nombre de la compañía Anush Equities S.A., su eventual ejecución dependerá también que se haga lugar a la acción de inoponibilidad de la personería jurídica promovida respecto de dicha sociedad;

III) que el juicio referido en el Visto se encuentra paralizado en virtud de una situación procesal no imputable a las partes, no habiendo tenido lugar la audiencia preliminar, siendo esperable, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, que se dilate la culminación del proceso y no exista resolución en el corto plazo;

IV) que Armando Braun no fue procesado por la Justicia Penal en el expediente judicial originado por la denuncia presentada oportunamente por el Banco Central del Uruguay, en virtud de los hechos irregulares y presuntamente ilícitos constatados en el Banco Comercial S.A. (actualmente en liquidación);

V) que aún en el caso de resultar definitivamente condenados los demandados, el Banco Central del Uruguay debería promover la vía incidental de liquidación de sentencia en los términos del artículo 378.1 del Código General del Proceso para estar en condiciones de solicitar el remate del inmueble embargado, lo que supondría una demora adicional en la realización de los activos embargados;

VI) que la aceptación de la propuesta formulada implicará el ingreso inmediato y definitivo de la suma de U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) al patrimonio del Banco Comercial S.A. (en liquidación) en beneficio de los acreedores de esa Institución, de conformidad con la finalidad prevista en los artículos 15, 17, y 22 de la Ley N° 17.613 de 27 de noviembre de 2002, sin condicionamiento a la duración del litigio individualizado en el Visto ni a su resultado;

VII) que con fecha 19 de diciembre de 2016 se puso en conocimiento de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario la propuesta referida en el Resultando IV), sin que se haya recibido objeción respecto de la misma;

VIII) que previo a recibir el pago y a firmarse la documentación respectiva los peticionarios deberán acreditar el origen legítimo de los fondos.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, a lo establecido en los artículos 15, 17 y 22 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, a los dictámenes de la Asesoría Jurídica N° 16/473 de 24 de octubre de 2016 y N° 16/554 de 9 de diciembre de 2016, a lo

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

informado por la Asesoría Jurídica con fecha 21 de diciembre de 2016 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2016- 50-1-2161,

SE RESUELVE:

1) Aprobar el convenio transaccional propuesto por Mónica Rosa Mariana García Arocena, Mónica María, Verónica, Armando Carlos, Agustín y Sebastián Braun y la compañía Anush Equities S.A., consistente en el pago de la suma de U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) y como contrapartida, el desistimiento por parte del Banco Central del Uruguay de la demanda iniciada a su respecto ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno (IUE 2- 2033/2006) y de la medida cautelar trabada respecto del inmueble padrón individual 170/1101 – Edificio Il Campanille, sito en la localidad de Punta del Este, Departamento de Maldonado.

2) Condicionar el perfeccionamiento del convenio transaccional referido en el numeral 1) y la firma de la documentación respectiva a que: a) se acredite (con el visto bueno de la Unidad de Información y Análisis Financiero) el origen legítimo de las sumas aportadas para esta operación; b) se abone la suma de U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) y c) todos los peticionarios declaren que nada tienen que reclamar contra el Banco Central del Uruguay con relación a la medida cautelar referida en la presente resolución y a la demanda instaurada a su respecto.

3) Declarar que la suscripción de la documentación necesaria para implementar el convenio aprobado, está comprendida en la delegación establecida en el numeral 1) literal b) de la resolución D/309/2016 de 1 de noviembre de 2016 e instruir a la Asesoría Jurídica a implementar las diligencias judiciales necesarias para dar completa ejecución al mismo.

4) Encomendar a la Asesoría Jurídica la notificación de la presente resolución.

(Sesión de hoy – Acta N° 3296)

(Expediente N° 2016-50-1-2161)

Elizabeth Oria
Secretaria General

Sn/ds/aa
Cat: NP